

Recurso de Revisión: 00834/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del nueve de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00834/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. [REDACTED], el recurrente, contra Servicios Educativos Integrados al Estado de México, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00027/SEIEM/IP/2018, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

“Por este medio me permito solicitar a usted CURRICULUM VITAE de los profesores de la telesecundaria Juan Rulfo Ubicada en Lerma Estado de México con número de centro de trabajo: 15DTV0004U, se que la información obra en sus archivos. muchas gracias. Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado

Recurso de Revisión: 00834/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Servicios Educativos
Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

*mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones...”
(Sic.)*

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el **Sujeto Obligado** respondió a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, en los términos siguientes:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta respuesta y anexo.” (sic.)

Cabe hacer mención que el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta los archivos “SOL 00027SEIEMIP2018.pdf” y “SEPManualesAdministrativos1111 OK.pdf”, los cuales contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo “SOL 00027SEIEMIP2018.pdf”, contiene el oficio número 205C13000/UT/0225/2018 que remite el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en donde menciona que conforme a la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, el currículum no forma parte del expediente personal de los servidores públicos de ese Organismo.

- ✓ El archivo “SEPManualesAdministrativos1111 OK.pdf”, contiene el artículo 14.1.4 del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública, en donde se establecen los requisitos que integra el expediente personal de los servidores públicos del Sistema Educativo.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, el solicitante ante la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

“solicito el curriculum que obra en sus archivos.” (Sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

“solicito el curriculum que obra en sus archivos.” (Sic.)

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número **00834/INFOEM/IP/RR/2018**, fue turnado al Comisionado Ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, éste Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Manifestaciones. Con fecha seis de abril de dos mil dieciocho de los documentos que obran en el expediente electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado remitió a través del **SAIMEX** los archivos, "*SEPManualesAdministrativos1111 OK.pdf*" y "*INFORME DE JUSTIFICACIÓN 00834INFOEMIPRR2018 OK.pdf*", los cuales contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo "*SEPManualesAdministrativos1111 OK.pdf*", contiene nuevamente el artículo 14.1.4 del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública.
- ✓ El archivo "*INFORME DE JUSTIFICACIÓN 00834INFOEMIPRR2018 OK.pdf*", contiene el informe justificado que remite el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en donde de manera general, ratifica su respuesta inicial.

Dicho informe justificado no se puso a la vista del recurrente en virtud de que no modificaba la respuesta inicial del Sujeto Obligado, ni aportaba nuevos elementos.

Por otra parte el recurrente no realizó manifestación alguna.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Con fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha doce de marzo de dos mil dieciocho y la parte recurrente presentó recurso de revisión en fecha catorce de marzo del presente, siendo éste al segundo día hábil siguiente a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada; (...)”¹

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2018)

Se menciona lo anterior ya que el recurrente en sus motivos de inconformidad menciona que el currículum solicitado, obra en los archivos del Sujeto Obligado.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será:

A. Determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado satisface el requerimiento del particular, de lo contrario ordenar la entrega de la información.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **Sujeto Obligado** le hiciera entrega de lo siguiente:

1) Los currículums vitae de los profesores de la telesecundaria Juan Rulfo.

Es importante mencionar que el Sujeto Obligado en respuesta menciona que la información que solicita el recurrente no forma parte del expediente personal de los servidores públicos de ese Organismo, enseguida la parte recurrente se inconforma, como ya se expuso anteriormente, finalmente el Sujeto Obligado envía informe justificado en donde de manera general ratifica su respuesta y menciona que sólo están obligados a tener la información curricular de los niveles jerárquicos a que se refiere la fracción XXI del artículo 92 de la Ley de la materia y que los profesores no corresponden a dichos niveles.

Recurso de Revisión: 00834/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Una vez precisado lo anterior es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que las razones o motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan parcialmente fundados, en atención a lo siguiente:

Primeramente, para iniciar con el análisis del presente asunto, es preciso referir que este Órgano Garante, se dio a la tarea de verificar que la institución educativa a la que alude la parte recurrente, pertenece al sistema educativo público, arrojando así los registros lo siguiente:

Secretaría de Educación
 Sistema de Consulta de Centros de Trabajo (CCT-SEDOC)

Actualización catálogos:
 12/01/2019 DGBE
 15/06/2019 Sistema Secundario y Superior
 14/06/2019 SEED

Consultar por Nivel Educativo y Municipio
 Seleccione sus criterios de búsqueda

Nivel Educativo: SECUNDARIA
 Municipio: LERMA

Veriente: Localidad:

Ordenamiento: Incluir todas las opciones

Buscar resultados

C.C.T.	NOMBRE DEL CENTRO DE TRABAJO	SUBSISTEMA	MODALIDAD	TURNOS	CONTENIMIENTO	LOCALIDAD	COLONIA
152502250	CARMEN SERDAN	SEIEM	ESCUELA DE EDUCACION SECUNDARIA GENERAL	CONTINUO TIEMPO COMPLETO	ESTATAL	SANTA MARIA ATARASQUILLO LERMA	CENTRO
152502250	FRANCISCO I. MADERO	SEIEM	TELESECUNDARIA	CONTINUO TIEMPO COMPLETO	ESTATAL	SAN MATEO ATARASQUILLO LERMA	
160502540	JARME TORRES BODET	SEIEM	ESCUELA DE EDUCACION SECUNDARIA TECNICA	MAUTINO	ESTATAL	ZACAMULPA HUITZILAPAN (SAN ISIDRO) LERMA	
160502540	JOSE VASCONCELOS	SEIEM	TELESECUNDARIA	CONTINUO TIEMPO COMPLETO	ESTATAL	SANTA MARIA TLAMIMOLAPAN LERMA	
160502540	JUAN RULFO	SEIEM	TELESECUNDARIA	MAUTINO	ESTATAL	SALAZAR LERMA	
160502540	LA LUPITA CASAS VIEJAS HUITZILAPAN	FEDERAL	SECUNDARIA COMUNITARIA	MAUTINO	DESCENTRALIZADO	LERMA DE VILLADA LERMA	LA LUPITA CASAS VIEJAS
160502540	LAZARO CARDENAS	SEIEM	TELESECUNDARIA	MAUTINO	ESTATAL	SAN LORENZO HUITZILAPAN LERMA	
160502540	MANUEL GUTIERREZ NAJERA	SEIEM	TELESECUNDARIA	MAUTINO	ESTATAL	SAN NICOLAS PERALTA LERMA	
160502540	OFIC NO 0019 "CUAUHTEMOC"	DGEE	ESCUELA DE EDUCACION SECUNDARIA GENERAL	VEPERTINO	ESTATAL	SANTA MARIA ATARASQUILLO LERMA	EL SIMULACRO
160502540	OFIC NO 0019 "CUAUHTEMOC"	DGEE	ESCUELA DE EDUCACION SECUNDARIA GENERAL	MAUTINO	ESTATAL	SANTA MARIA ATARASQUILLO LERMA	EL SIMULACRO
160502540	OFIC NO 0006 "LIC ABEL C. SALAZAR"	DGEE	ESCUELA DE EDUCACION SECUNDARIA GENERAL	VEPERTINO	ESTATAL	LERMA DE VILLADA LERMA	CENTRO
160502540	OFIC NO 0006 "LIC ABEL C. SALAZAR"	DGEE	ESCUELA DE EDUCACION SECUNDARIA GENERAL	MAUTINO	ESTATAL	LERMA DE VILLADA LERMA	CENTRO
160502540	OFIC NO 0134 "ARTESANOS DEL EDO DE MEXICO"	DGEE	ESCUELA DE EDUCACION SECUNDARIA GENERAL	MAUTINO	ESTATAL	SAN PEDRO TULTEPEC LERMA	CENTRO
160502540	OFIC NO 0134 "ARTESANOS DEL EDO DE MEXICO"	DGEE	ESCUELA DE EDUCACION SECUNDARIA GENERAL	VEPERTINO	ESTATAL	SAN PEDRO TULTEPEC LERMA	CENTRO
160502540	OFIC NO 0137 "LIC ADOLFO LOPEZ MATEOS"	DGEE	ESCUELA DE EDUCACION SECUNDARIA GENERAL	MAUTINO	ESTATAL	SANTA MARIA TLAMIMOLAPAN LERMA	

De la imagen inserta con anterioridad se desprende que en efecto, la telesecundaria Juan Rulfo, pertenece al sistema educativo público estatal, específicamente al Subsistema del SEIEM; una vez aclarado lo anterior es determinante el hecho de que los profesores, tienen la calidad de servidores públicos educativos.

En relación con lo anterior, es preciso mencionar que la relación laboral entre los servidores públicos y los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, y sus dependencias, se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo, lo anterior encuentra sustento en el artículo 5 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que reza de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo. Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.”

Correlacionado con lo arriba señalado, los servidores públicos que ingresan al servicio público, deben de cumplir ciertos requisitos, de los cuales se desprendería la información solicitada, los requisitos se encuentran establecidos en el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que menciona lo siguiente:

“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*

Recurso de Revisión: 00834/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Servicios Educativos
Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;

V. Derogada.

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.

La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar."

De los dispositivos arriba señalados se aprecian cuales son elementos que los servidores públicos deben entregar al momento de ingresar al servicio público y los cuales el Sujeto Obligado debe tener.

Ahora bien, como refirió el Sujeto Obligado en respuesta y posteriormente en informe justificado, el Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública, solicita una serie de requisitos, los

cuales son parecidos a los que se han señalado en líneas anteriores, y en ambos casos la solicitud de empleo, es un requisito que se solicita.

Dichos documentos entre otros aspectos contienen, información relacionada con la formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, pero también, es una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, y es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos, para el caso concreto la formación académica y profesional de los profesores.

En esa tesitura, entre los datos personales del currículum vitae de un servidor público, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público o desempeñar la función que se le encomiende.

En este mismo sentido, se pronunció el Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al establecer en el criterio 03/2009 que una de las formas en la que los ciudadanos puede evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que les ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículums vitae, o bien en las solicitudes de empleo, el cual para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“Currículum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una

solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el currículum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.”

En relación con lo anterior es importante mencionar que es una obligación de transparencia que el Sujeto Obligado ponga a disposición del público en su portal de IPOMEX la información curricular de sus servidores públicos, ello con la finalidad de enaltecer los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, como lo estipula el artículo 92 fracción XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se transcribe a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; (...)"

Como se aprecia en el dispositivo legal antes invocado solamente están constreñidos a tener la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, es decir, como ya lo ha manifestado el Sujeto Obligado, no así de todo su personal administrativo.

Ahora, como el Sujeto Obligado lo ha mencionado, no es un requisito solicitar el currículum vitae de los profesores, pero sí contiene los documentos que acrediten la formación académica y profesional de los profesores y es la finalidad del derecho de acceso a la información pública, transparentar dichos aspectos para que la ciudadanía realice un balance y verifique que en este caso los profesores tienen el perfil adecuado para ocupar los puestos a los que están asignados, que manera enunciativa mas no limitativa puede ser, la solicitud de empleo, por lo tanto el documento deberá ser entregado en versión pública, que más adelante se detalla.

Robustece lo anterior el criterio emitido por el anterior IFAI, ahora INAI que establece lo siguiente:

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier

Recurso de Revisión: 00834/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Servicios Educativos
Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Ahora bien en relación con el criterio anterior, como o ha mencionado el Sujeto Obligado no cuenta específicamente con el currículum vitae, pero si con la expresión documental, que en esencia contiene dicho documento, y que en términos del artículo 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aplica la suplencia de la deficiencia de la queja, para subsanar y atender de manera puntual el requerimiento de la parte recurrente y satisfacer plenamente el derecho de acceso a la información pública, y que como se ha mencionado es la solicitud de empleo de los profesores.

Si bien la parte recurrente no fija un periodo determinado de la información, se entiende solicita, de los profesores que actualmente laboran en la institución.

QUINTO. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser

clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros, como el mismo **Sujeto Obligado** lo ha mencionado, tendrá que tener cautela, ya que se maneja información; presupuestal, patrimonial, de obra pública y de nómina.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

Recurso de Revisión: 00834/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Servicios Educativos
Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel, de acuerdo a lo que señala la fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables,

intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego

ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones

públicas la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, domicilio, número telefónico, correo electrónico, entre otros.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Respecto al domicilio, número telefónico, correo electrónico o cualquier dato que se considere personal o sensible, estos deberán ser testados toda vez que son considerados datos personales y datos personales sensibles como lo estipula la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en sus fracciones XI y XII del artículo 4 que a la letra dicen:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios 21 revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual. (...)”

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO**, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a Servicios Educativos Integrados al Estado de México, atienda la solicitud de información **00027/SEIEM/IP/2018**, mediante la entrega vía **SAIMEX**, en versión pública, protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave, en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución, de lo siguiente:

- 1) La solicitud de empleo, de los profesores de la telesecundaria Juan Rulfo, actualizada al 19 de febrero de 2018.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental

respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento de la misma tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA

Recurso de Revisión: 00834/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Servicios Educativos
Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el
recurso de revisión 00834/INFOEM/IP/RR/2018.